

Ciudad de México, 30 de agosto de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala Regional.

Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 201 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 199 del presente año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec del Municipio de Jolalpan, en la entidad federativa señalada.

En principio se atiende a una perspectiva intercultural al juzgar la controversia planteada en tanto que el actor se ostenta como indígena y hace valer que la elección señalada se celebró de acuerdo con un sistema normativo interno, por lo que se estima que la decisión de decretar su nulidad resulta violatoria de sus derechos político-electorales.

En el caso, una vez superado el análisis de los requisitos de procedencia de la demanda y contextualizada la cadena procesal a que dio origen, misma que incluyó el diverso juicio de la ciudadanía 162 y acumulados de ese mismo año, conocidos por este órgano jurisdiccional, se propone calificar como esencialmente fundados los agravios del promovente.

Lo anterior, al razonarse que la autoridad responsable dejó de observar los parámetros establecidos por esta Sala Regional para abordar el análisis de los motivos de disenso que fueron expuestos en la instancia primigenia, pues el Tribunal local distinguió dos momentos en los que a su consideración se presentó violencia política de género durante el proceso electivo.

El primero de ellos, al emitirse la convocatoria, con el uso de un lenguaje no incluyente, aunado a que no contemplaba que las planillas contendientes debían integrarse paritariamente, y en segundo momento, cuando desde la óptica del Tribunal local, como consecuencia de la convocatoria emitida en tales términos, se inhibió el voto activo de las mujeres de la comunidad durante la jornada electiva.

Así la propuesta explica detalladamente que la convocatoria, es decir, la primera vertiente en donde se consideró actualizada la violencia política, ya no podía ser motivo de pronunciamiento por parte de la responsable, dado el principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, así como el de certeza y seguridad jurídica, pues ya se había celebrado la jornada electiva.

Se destaca también que incluso la propia planilla en que los accionantes del medio de impugnación local contendieron para integrar la junta auxiliar, fue registrada únicamente con nombres postulados, de tal manera que tal conducta, además de realizarse en una etapa previa, no podía tener como consecuencia la nulidad de elección declarada en la sentencia controvertida en tanto resultaba aplicable el contenido del artículo 379 del código electoral local que recoge el principio general de derecho, según el cual nadie puede alegar en su beneficio el propio dolo.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda modalidad de violencia política, en el proyecto se destaca que la argumentación de la autoridad responsable para establecer que se vulneró el voto activo de las mujeres de la comunidad, partió de lo que denominó una fuerte presunción; es decir, no se corroboró fehacientemente y objetivamente con los elementos probatorios del expediente, condición indispensable para tener por actualizada una causa que llevara a la nulidad de la elección, porque con ella se garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección en sí misma.

Además, que se otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados y, en el caso concreto, aun cuando se trató de una controversia que involucraba la necesidad de juzgar con perspectiva intercultural, era necesario acreditar las irregularidades aducidas sin que bastara con una fuerte presunción para ello.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar intocados los resultados de la jornada electiva de la junta auxiliar en la que el actor resultó ganador.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 del presenta año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que conminó al Instituto Electoral de dicha entidad para que se condujera de conformidad con su reglamento de sesiones.

En el proyecto se propone calificar los agravios como inoperantes para modificar la resolución impugnada, porque la pretensión total del actor es la imposición de sanciones a quienes integran el Instituto local, porque considera que actuaron de forma contraria al código electoral local, así como al reglamento de sesiones del instituto.

En la propuesta se razona que, dado que el diseño constitucional electora y legal aplicable compete al Instituto Nacional Electoral velar por el correcto desempeño de las personas consejeras de un órgano electoral local y, en el caso, no se tomó determinación alguna que fuera vinculante para los actores políticos o la ciudadanía.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Tengo comentarios respecto de los dos.

Empiezo con el 199 que fue el primero con el que se dio cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso, estoy a favor de la propuesta. Nada más, quiero hacer hincapié en algunas de las cosas que ya se dijo en la cuenta, porque este asunto está relacionado o al menos en la sentencia que se impugna, se analizaron varios temas relacionados con violencia política por razón de género.

Entonces, por eso es importante explicar por qué estoy a favor del proyecto.

El Tribunal Electoral local del Estado de Puebla tuvo por acreditada, - como se dijo en la cuenta- la violencia política por razón de género derivado de dos hechos:

Uno, previo a la jornada electoral, derivado, como ya se dijo, de que en la convocatoria para la elección de la junta auxiliar no se utilizó lenguaje incluyente y no se establecieron ningún mecanismo para garantizar la paridad en la integración de las planillas de la elección.

El segundo hecho con el que se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género fue el día de la jornada porque derivado de la falta de mujeres en las planillas, la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral local fue que esto había inhibido la participación de las mujeres en la jornada electoral y entonces había violado su derecho al voto.

En este caso esta impugnación es presentada después de una no larga, pero sí ya lleva varias vueltas cadena impugnativa. Nosotros al analizar el juicio de la ciudadanía 162 ya habíamos determinado que la convocatoria no podía ser objeto de análisis por parte del Tribunal Electoral local, atendiendo el principio de definitividad de las etapas y toda vez que la impugnación había sido presentada después de la Jornada Electoral.

En ese sentido, el primero de los hechos en los que el Tribunal Electoral local el Estado de Puebla, en esta nueva sentencia tiene por acreditada la violencia política por razón de género, es un momento anterior a la jornada electoral y derivado justamente de la convocatoria que nosotros ya habíamos determinado en el juicio de la ciudadanía 162, que no

podía ser revisado, derivado de la etapa en la que había sido impugnada.

Entonces, aquí sí se me hace importante destacar que no es que yo considere que no hubo violencia política por razón de género, no es que yo considere que estuvo bien que no se utilizara el lenguaje incluyente o que hubiera estado bien que no se hubieran considerado mecanismos para garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la junta auxiliar, sino que derivado del momento en el que se interpuso la demanda que derivó en todos estos juicios ya no se podía revisar esta situación. ¿Por qué? Porque hay muchos principios que se tienen que analizar y, en este caso, ya había pasado la jornada y no se podía revisar esta temática.

Y entonces a lo que nos enfrentamos es que en realidad el Tribunal Electoral local hizo un pronunciamiento y un análisis de hechos que nosotros habíamos considerado que ya no se podían analizar, y no sólo eso, sino que con base en la acreditación de esa primer violación que consistió en que no participaran mujeres en las planillas es el sustento de la siguiente violación, porque dice: “...*como no hubo mujeres en las planillas eso inhibió el voto de las mujeres el día de la jornada...*”.

Entonces, derivado de un análisis que ya no podía hacer por una sentencia que emitimos nosotros, sentencia que está firme, es el sustento para la siguiente violación que tiene por acreditada y que además ni siquiera está bien acreditada, como se dice en el proyecto, porque llega a esa conclusión, además de con este sustento -que no podía tenerlo- por todas las razones que ya expresé, del mismo expediente se desprende que sí hubo mujeres que votaron el día de la jornada.

Entonces, es falso que se haya inhibido el voto de las mujeres y que se haya violado su derecho al voto.

Es por estas razones por las que comparto en sus términos el proyecto que se somete a nuestra consideración sin que me inquiete el tema de que no se hayan establecido mecanismos para garantizar la participación igualitaria de las mujeres, pero eso no lo podíamos revisar en este momento y tampoco lo podía revisar el Tribunal Electoral local

derivado de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 162, que es una sentencia firme.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrada.

Sobre el Juicio Ciudadano 199, Magistrado Ceballos. ¿No?

Entonces, Magistrada, tiene intervención también en el de revisión constitucional 23, ¿verdad?

Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este asunto tengo consideraciones más bien contrarias al proyecto, pero en el tema de la procedencia.

En este asunto viene Movimiento Ciudadano a impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y acudió en representación de Movimiento Ciudadano el representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Durante toda la cadena impugnativa e incluso durante los actos de los que derivó la primera demanda quien intervino en representación de Movimiento Ciudadano fue el representante propietario, no el suplente, y no había manera, no hay ninguna constancia en el expediente al momento en el que llegó la demanda que nos permitiera tener por acreditada la personería del representante suplente en representación de Movimiento Ciudadano.

Entonces, en atención al artículo 19 de la Ley de Medios, el Magistrado instructor requirió al promovente que acreditara su personería, dándole un plazo, como lo establece la Ley de Medios, de veinticuatro horas.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se razona que como este medio de impugnación no está relacionado con un proceso electoral se tienen que computar solamente para efectos de este plazo de las veinticuatro horas, solamente los días y horas hábiles, y ahí es donde yo tengo un disenso con la propuesta que se somete a nuestra consideración.

El proyecto establece que se tienen que computar no solamente los días hábiles, sino las horas hábiles.

El requerimiento le fue notificado a Movimiento Ciudadano el viernes a las trece horas con cincuenta minutos, y el promovente acreditó su personería en esta Sala Regional el lunes a las cuatro de la tarde, esto es después de la una de la tarde con cincuenta minutos del lunes.

Estoy de acuerdo con que no se tengan que considerar los días inhábiles, porque no es un proceso electoral, pero no estoy de acuerdo con que solamente tengamos que computar las horas hábiles.

¿Por qué? El artículo 7 de la Ley de Medios establece en su párrafo primero que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Es verdad. Pero el párrafo segundo solamente establece que tratándose de procesos no electorales lo que se debe de computar son días hábiles, ya no se refiere a las horas.

Esto a mí se me hace importante, ¿por qué? Porque en realidad, según yo, la manera en la que se tienen que computar estos plazos, y es la manera en la que lo ha venido haciendo esta Sala, incluso en la que lo ha venido haciendo la Sala Superior, es computando todas las horas de los días hábiles.

La propuesta que se somete a nuestra consideración implica un nuevo criterio en virtud del cual, por ejemplo, y eso me preocupa, en el caso de la Ley de Medios establece que se tienen setenta y dos horas para presentar escritos de personas terceras interesadas, y este plazo es de setenta y dos horas.

Si se aplica este criterio a estas setenta y dos horas nos vamos prácticamente a ocho días para la presentación de escritos de personas terceras interesadas.

Esto, a mi juicio, trastoca de alguna manera el sistema de medios de impugnación en materia electoral por varias razones, uno, si bien es cierto que estamos hablando obviamente de casos que no están relacionados con procesos electorales y entonces se podría entender que no hay tanta urgencia para la resolución de los asuntos. Creo que eso no es tanta urgencia, pero no dejan de ser relevantes e importantes,

y este Tribunal se ha caracterizado por resolver los juicios que se someten a consideración de manera muy ágil, justamente por la naturaleza de los derechos que están involucrados y atendiendo al principio de certeza que tenemos que dar como Tribunal a las personas que acuden a esta jurisdicción.

El hecho de interpretarlo de esta manera entonces nos llevaría a dos consecuencias, que yo creo que pueden ser bastante nocivas para este sistema de medios de impugnación.

Uno, serían mucho más lenta la resolución de los procesos electorales, ¿por qué? Porque no se puede resolver sin que tengamos el plazo, sin que haya transcurrido el plazo de las setenta y dos horas, porque ese es el plazo que garantiza el derecho de defensa de las personas terceras interesadas.

Y si bien es cierto hay algunos casos en los que hemos resuelto antes de que termine este plazo, son casos relacionados con procesos electorales, y en los que es evidente que no puede haber ninguna persona tercera interesada, porque el hecho de garantizar el derecho supuestamente violado de quienes acuden en esos casos no implica la vulneración de ningún otro derecho.

Pero en términos generales tendríamos que esperar que transcurra este plazo, lo cual implicaría que alentaría todos los procesos que vemos en esta Sala Regional.

Y la segunda cuestión que creo yo que sería bastante, no solo nociva, sino incluso es un poco ilógica y creo que tenemos que interpretar nuestras normas de manera sistemática, es que esto implicaría que las personas terceras interesadas tienen prácticamente el doble de tiempo que tendría la parte actora para presentar su demanda, para presentar sus escritos de comparecencia, que yo creo, no fue la lógica de las personas legisladoras al establecer los plazos de esta manera, incluso la lógica de establecer plazos en horas y no en días, es porque de alguna manera tienen que ser plazos más ágiles y se tienen que computar diferente, de una manera mucho más expedita y por eso se establecen en horas y no en días.

Entonces yo creo que en la lógica de esta legislación es que los plazos en horas se tienen que computar de manera mucho más rápida y por eso incluso el párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Medios establece que los plazos establecidos en horas se contarán de momento a momento. El siguiente párrafo establece que durante los procesos, los medios de impugnación no relacionados con procesos electorales solo se considerarán los días hábiles, pero las horas se siguen considerando de momento a momento en atención a lo que dice el párrafo primero de ese artículo y esto hace que la interpretación de toda la normativa guarde esta lógica de que las tercerías tengan un poco menos de tiempo que la parte actora que no tenga el doble y que no nos encontremos ante procesos que se van a hacer demasiado lentos.

Y esta interpretación, en el proyecto se dice que la interpretación que se propone garantiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo cual es evidente, pero creo yo que esta interpretación de traducir el plazo, en este caso de las veinticuatro horas contando las horas de los días hábiles, tampoco viola el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

En un primer momento era su obligación acreditar su personería cuando presentó la demanda en términos del artículo 9º y el requerimiento que se le hace es para subsanar la omisión en que incurrió.

Entonces y además se hace en términos de la ley y se le estaría dando el plazo que corresponde en interpretación del artículo 7º de la Ley de Medios y tuvo veinticuatro horas para satisfacer este requerimiento.

Incluso yéndonos a un terreno muy práctico, estas veinticuatro horas en las que se atravesó un fin de semana le permitieron, de alguna manera, hasta prever cuáles eran las consecuencias, hacer bien el cómputo y presentar los documentos en la hora en que vencía el plazo.

Entonces, creo yo que esta interpretación de ninguna manera se podría decir que transgrede el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, simplemente atiende a la lógica y la sistematicidad de lo que establece la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación y garantiza la certeza y la equidad para las partes en el proceso.

Es por estas razones que yo me apartaría de la propuesta y yo estoy por sobreseer el juicio de revisión constitucional.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Ceballos, sobre este asunto, juicio de revisión constitucional 23, ¿tiene alguna intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada.

También quiero hacer alusión a este juicio de revisión constitucional 23 del 2019.

Escuchando la intervención de la Magistrada con mucha atención, quiero expresar algunos disensos que tengo con la forma como lo plantea. Yo en particular voy a votar a favor integralmente del proyecto y voy a explicar las razones.

En primer lugar, me llama la atención que hoy estemos aun ya en esta época de desarrollo procesal tan amplio, todavía analizando estas cuestiones de la personería y de los plazos -tratándose de la materia electoral- en la que las autoridades electorales ya se cuentan con registros y ya deberíamos de estar en otro estrato en el que requisitos como vinculados con la personería de las autoridades electorales ya oscilara en otra dinámica, en la que fueran registrales y que tal vez esto ya incluso pudiera ser a través de vía electrónica.

Sin duda la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hoy lo sigue colocando en un terreno procesal y creo que eso nos impone este tipo de análisis.

Por supuesto el contexto fundamental que debemos analizar, estamos de cara a un asunto en el que lo que se está visualizando es la personería, es decir, la posibilidad de accionar en nombre, en este caso de un partido político, y eso creo que debe de ser importante porque estamos en un plano de acceso a la jurisdicción, de la persona o del

instituto político o el partido político que accede de manera original a la jurisdicción.

Por lo tanto yo más que ubicarme en una interpretación sistemática y funcional, quisiera privilegiar tal vez un principio de acceso a la jurisdicción de tutela judicial efectiva.

En efecto, cuando revisamos integralmente las normas que están en juego por supuesto nos encontramos en el artículo 19, que es el que sirvió de base para el requerimiento que se hizo en la instrucción y que, por supuesto, tiene un contexto particular porque dice con claridad que se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. Sin duda esa es la premisa procesal donde debemos partir.

Pero también tenemos el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el artículo 66, segundo párrafo nos dice: “...cuando se impugnen actos que no estén vinculados con algún proceso electoral federal o local en los plazos, sólo se deberán considerar días y horas hábiles, entendiéndose como tales de lunes a viernes entre las ocho y las diecinueve horas...”.

Sin duda aquí ya tenemos otro matiz de interpretación que analizado así sin duda nos coloca en una fórmula de interpretación que puede favorecer el acceso o una visión distinta del acceso a la jurisdicción.

Y, por supuesto, en este marco normativo también se cuenta con el Acuerdo General de la Sala Superior del Poder Judicial 3/2018 del 30 de abril, en el que en su punto tercero dice: *...para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentran relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas, en cuyo caso se consideran hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier pronunciamiento...*”.

Por supuesto encontramos ya aquí algunos eventuales puntos de disenso entre los dos elementos normativos y yo en particular me afilio a lo que se establece en el proyecto, porque luego de analizar todo esto se hace una interpretación a favor del principio de acceso a la jurisdicción y de la tutela judicial efectiva, con la que yo comparto.

Creo que cuando revisamos este tipo de cuestiones es importante analizar que estamos de cara a un tema del ejercicio de la acción, y ese hecho nos coloca en un plano en el que debemos de favorecer este principio.

Pero ya también analizando integralmente el proyecto, veo que se detaca otro punto adicional, el representante suplente de Movimiento Ciudadano, que es la persona que ejerció en este caso la acción, el día lunes doce de agosto, perdón, el día lunes diecinueve de agosto a las doce horas presenta un escrito ante el instituto electoral en el que le dice con claridad que le solicita tres copias certificadas de la constancia que lo acredite como representante suplente de Movimiento Ciudadano.

Esto se desahoga de manera rápida y él termina exhibiendo ese mismo día -a las cuatro horas y fracción- el documento con el que acredita esta personería.

Sin duda alguna ese elemento yo lo considero importante, lo considero importante porque pone en evidencia una intención que desahogó en el plazo en el que se le estaba concedido para poder obtener estos documentos.

Este ejercicio, aunque no está regulado en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, forma parte de otros medios de impugnación que así lo utilizan.

Por ejemplo, en el juicio de amparo es dable que se requieran algunas constancias antes de la audiencia constitucional, porque no se cuenta con ellas y se recaban con la oportunidad necesaria, y si no se logra obtener estos documentos, incluso se puede suspender la audiencia constitucional, porque todavía no están en el acervo probatorio.

Entonces en esta idea yo privilegiaría este factor en el caso particular, en el que el representante suplente de Movimiento Ciudadano acude

durante el plazo que le estaba conferido para el desahogo de las veinticuatro horas y pide estas constancias, que después le son entregadas y que se exhiben a las cuatro horas y fracción del día diecinueve de agosto, y que para mí evidencian que hay una intención clara de desahogar este requisito, y que incluso después ya lo acreditan como el representante.

Por supuesto es muy respetable la forma de interpretación que queramos acoger, puede ser esta interpretación sistemático-funcional, pero creo que tratándose del acceso a la jurisdicción-y particularmente ello-, creo que debemos de favorecer a aquella que privilegie una tutela judicial efectiva.

Es por lo anterior por lo que yo estaría a favor de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Magistrada Silva, ¿alguna otra intervención?

Bueno, yo diría sobre este asunto, a lo que el Magistrado Ceballos ha dicho agregaría solamente un par de cosas.

La primera es que el proyecto se sustenta en lo que establece el artículo 17, párrafo tercero de la constitución, que dice: *"...siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."*.

Es decir, hay un mandato constitucional de privilegiar el estudio de fondo sobre formalismos procedimentales.

Dice también la constitución: *"...siempre que no se afecte la igualdad entre las partes o el debido proceso o el derecho en los juicios..."*. No es el caso.

En el caso las partes son la autoridad responsable, es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el actor, que es un partido político, no hay, con la interpretación que se propone algún viso de que pueda

haber alguna afectación en las partes o algún derecho de quienes intervienen el juicio.

Yo también me apartaría, digamos, al escenario que la Magistrada Silva nos ha planteado sobre el cómputo de los plazos para las terceras y terceros interesados, porque el proyecto no se ocupa de ello, de hecho, el proyecto es cuidadoso en cuanto a que eso de la interpretación del cómputo de un plazo de veinticuatro horas que se dio a la parte actora para que acreditara la personería, se deja claramente establecido que es para el caso concreto y particularmente, como lo ha dicho el Magistrado Ceballos, en este caso está vinculado al ejercicio de la acción.

Finalmente, la idea que en este proyecto es entender que cuando la legislación en la materia, la legislación procesal establece que deben considerarse días y horas hábiles, los días hábiles la Magistrada no tiene problema en eso, dice: “*se atravesó sábado y domingo*”, pero cuando se habla de un requerimiento de veinticuatro horas que se hace en viernes, entender que tienen que ser horas hábiles también. No, en la propia Ley de Medios dice: “*días y horas hábiles*”.

Entonces, distingue la Ley de Medios, no dice: “*solo días hábiles*”, dice: “*días y horas*”.

Entonces, en esa lógica de días y horas hábiles, la interpretación que propone el proyecto es en este caso de un requerimiento de veinticuatro horas, entender que esas horas sean efectivas.

El Magistrado Ceballos lo decía también al final de su intervención, el que sean estas horas efectivas es muy relevante también porque si la Magistrada reconoce que no le cuentan el sábado y el domingo porque la lógica es que las oficinas del instituto donde puede obtener su acreditación están cerradas, entonces, la lógica es que si el requerimiento se hizo el viernes, suponiendo que la autoridad quien hizo el requerimiento, por ejemplo, no laborara por las tardes, entonces, tuvo que solicitar su acreditación el lunes por la mañana.

Hay que tomar en cuenta también que se trata de un juicio donde están ubicados en Morelos, hay que tomar en cuenta los tiempos de traslados.

Entonces, la interpretación que se hace es en la lógica de habiendo dos interpretaciones posibles, elegir aquella, como nos ordena la constitución, que sea más favorable para proteger un derecho fundamental.

La Magistrada decía que incluso la Sala Superior ha hecho la misma interpretación que ella propone, yo no estaría muy seguro de ello porque el Magistrado Ceballos ya leía el acuerdo general de Sala Superior 3/2008, desde 2008 donde claramente la Sala Superior dice: *“...con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas, en cuyo caso, se considerarán hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier promoción...”*.

Es decir, la interpretación de Sala Superior, en este caso concreto, sería que para desahogar el requerimiento tenía hasta las veinticuatro horas; es decir, hasta las doce de la noche.

Entonces, yo tampoco estaría tan seguro que como afirma la Magistrada que la Sala Superior tenga la misma interpretación, porque a mí me parece que, al contrario, la interpretación que ha hecho Sala Superior en este Acuerdo General, sugiere que en el caso concreto se le vencía el plazo para atender el requerimiento a las doce de la noche.

Insisto, sin duda son dos interpretaciones posibles, y la que se está eligiendo en el caso, es aquella más favorable que posibilita el derecho de acción y como dice el artículo 17, párrafo tercero de la constitución, en el caso que permite hacer un pronunciamiento de fondo del asunto.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Para reaccionar un poco a lo que se ha dicho, el artículo 7, voy a leer el artículo 7 de la Ley de Medios, sí se refiere a horas cuando habla de procesos electorales, no cuando habla de los medios de impugnación que no están relacionados con procesos electorales.

El párrafo primero dice: *“...durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a*

momento, y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas...”.

Y el párrafo dos es el que se refiere a los medios de impugnación que no están relacionados con procesos electorales, y solo se refiere a días, no se refiere a horas.

Y dice: “...cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de sábados, domingos y los días inhábiles en términos de la Ley...”.

Si bien es cierto el artículo 66 del reglamento interno, tiene otra interpretación y sí establece que se deberán considerar solamente las horas hábiles, tratándose de medios de impugnación que no están relacionados con procesos electorales, creo yo que en este caso, y atendiendo justamente a lo que podría llevarnos este criterio, tenemos que hacer una interpretación sistemática y, en este caso, el reglamento no puede ir más allá de lo que dispone la Ley; y si la Ley dispone que se tienen que considerar los días hábiles y los días hábiles están compuestos de veinticuatro horas, computan todas las horas dentro de los días hábiles para los medios de impugnación relacionados con cuestiones fuera del proceso electoral.

Es cierto, el promovente acudió al IMPEPAC a solicitar su constancia que la acreditaba como representante suplente de Movimiento Ciudadano, el lunes a las doce del día. Y aquí insisto yo, y por lo mismo dije, incluso se atravesó un fin de semana en el que podría haber previsto todas las consecuencias de lo que se había hecho en el requerimiento. ¿Por qué? Porque creo que yo, que aquí más bien estamos ante una especie de doble negligencia por parte del promovente; tenía la obligación de haber acreditado su personería desde que presentó la demanda y no lo hizo, era obligación suya, no se le está negando el acceso a la justicia, estaba obligado a hacerlo y más bien, justamente para garantizar esto, se hace este requerimiento y se le dan veinticuatro horas adicionales para que lo acredite.

Y al menos-si hubiera sido mi caso-, si alguien me requiere, sé que estoy en Cuernavaca y que tengo que llegar a la Ciudad de México, antes de las dos de la tarde, con esa constancia, no voy al IMPEPAC a medio día, voy al IMPEPAC a las nueve de la mañana en punto, si es que no desde el mismo viernes en la tarde para pedirla y poder estar en la Ciudad de México el lunes antes de las dos de la tarde, cuando incluso el mismo apercibimiento decía que la consecuencia sería que se tuviera por no presentado el medio de impugnación.

Y creo yo que aquí ante esta negligencia por parte del promovente, no se está violando el derecho de acceso a la justicia, simplemente se está aplicando la Ley, la consecuencia es que se tendría por no presentada la demanda, pero no porque se le esté negando el acceso a la justicia, sino por un actuar negligente por parte de quien representa Movimiento Ciudadano.

Y en relación con el artículo 17 constitucional, entiendo muy bien lo que nos obliga la constitución; sin embargo, en este caso, y por eso insisto en que sí me preocupa el criterio, si bien es cierto en el proyecto nunca se dice que así es como se tendrán que computar a partir de ahora los plazos de las setenta y dos horas para tercerías y hay algunos otros que están en horas en nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Creo yo que sería lo lógico, justo atendiendo al artículo 17 constitucional. Si el artículo 17 constitucional nos dice que no podemos violar la igualdad entre las partes, no veo yo por qué a la parte actora se le computen los plazos solamente en horas hábiles y a la parte tercera interesada no.

Eso, según yo, sí implicaría un desequilibrio procesal, y justamente atendiendo a lo que nos dice el artículo 17 constitucional, creo yo que este criterio, si vemos porque no se viole la igualdad procesal entre las partes, no es sistemático e incluso trastoca la manera en la que está diseñado nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Y por último, si bien es cierto en 2008 la Sala Superior emitió este acuerdo general 3/2008, en el que estableció el párrafo que ya nos refirió el Magistrado Romero, también es cierto que en 2017 por lo menos voy a citar un precedente, el REC 11/2017, en el que justo

derivado de un apercibimiento hecho en un plazo de horas, la manera en la que computó la Sala Superior este plazo, en el que también se atravesó un fin de semana, fue justamente como lo estoy proponiendo: contabilizando todas las horas solamente de los días hábiles, no los del fin de semana.

Sería todo.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En realidad sólo acotar un poquito entorno a lo que se comenta en cuanto a que el reglamento y lo dispuesto en el reglamento no podría rebasar lo dicho en la Ley.

Es precisamente este enfoque al que yo aludo. Es decir, tenemos la Ley que sí menciona solamente días, pero el reglamento puede establecer una situación más favorable, y más favorable al ejercicio de un derecho humano, en este caso, perdón, a un derecho de acceso a la jurisdicción. No es un derecho humano, porque se trata de un partido político, pero sí de un derecho de acceso a la jurisdicción, y sobre todo tomando en cuenta este nuevo impulso que ahora lanza el artículo 17 constitucional, y que privilegia las decisiones de fondo.

Entonces, creo que no estamos en un tema de jerarquía, sino simplemente de una interpretación más favorable al acceso de ese derecho.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Bueno, yo nada más diría brevemente, es verdad, como dice el Magistrado, no es un tema de jerarquía, pero también es un tema de diseño legal.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción X, entre las facultades de Sala Superior está aprobar el reglamento interno y dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia, acuerdos que por su naturaleza pues también nos vinculan.

La propia Sala Superior estableció esa interpretación, y finalmente al ser un acuerdo general lo que está haciendo el proyecto pues también es, para la interpretación que se realiza, tomar en cuenta el acuerdo general de Sala Superior.

Si la Sala Superior en algún precedente aislado ha tomado una decisión distinta sin tomar en cuenta el acuerdo, pues bueno, finalmente es una decisión en el ámbito de sus atribuciones y de su facultad decisoria, pero finalmente la interpretación que estaría haciendo el proyecto pues es una interpretación propuesta por la Sala Superior en un acuerdo de carácter general establecido con base en sus atribuciones.

Y, además, como he dicho yo, una interpretación entre dos posible más favorable para permitir el acceso a la jurisdicción.

Sobre el tema que la Magistrada ha insistido sobre la posible desigualdad entre las partes, yo he dejado establecido que en este caso no lo advierto, pero en ocasiones futuras, por ejemplo, en los temas de partes terceras interesadas que se hiciera una interpretación similar, por supuesto, con base en la propia constitución se puede hacer una valoración al caso concreto, si como dice la Magistrada, por ejemplo, el aceptar una promoción de una parte tercera interesada contabilizando el plazo de esa manera y como dice la Magistrada, que eso implicara que se le otorgan ocho horas, ocho días contados en horas en detrimento de la parte actora que tuvo cuatro días.

Pues ahí sí se puede hacer una valoración al caso concreto si eso genera un desequilibrio procesal, pero en el caso concreto, en este caso concreto es una interpretación que se hace, insisto, para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora y como dice la

constitución, para dar una respuesta de fondo que, por cierto, nada se ha dicho del tema de fondo porque estamos como inmersos en la parte de la procedencia, pero en el tema de fondo finalmente este tipo de asuntos siempre es relevante dar una respuesta en el fondo, porque en el caso, por ejemplo, su preocupación era el tema de la deliberación en el Consejo General, la participación de personas ajenas al colegiado en uso de la voz, eventualmente son temas que podrían ser relevantes.

Entonces, es importante hacer lo posible por dar una respuesta de fondo en este tipo de asuntos, finalmente respecto a su pretensión se considera que no tuvo ese impacto, la preocupación que tiene en el fondo y que el tema de posibles responsabilidades, pues puede acudir una vía diversa, que no es la vía de un medio de impugnación. Esa es la respuesta que se da en el fondo, que son temas de suyos relevantes, por lo que es importante, en la medida de lo posible, en estos casos hacer interpretaciones más favorables para poder dar una respuesta de fondo.

No sé, Magistrada Silva, si quiere decir algo más.

Magistrado Ceballos.

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía 199 y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 23, probablemente con la emisión de un voto particular, por lo que veo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 199 se aprobó por unanimidad de votos y por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 23, la propuesta se aprobó por mayoría; con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 199 de este año, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la resolución controvertida, así como los actos realizados en cumplimiento, dejando intocados los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Municipio de Jolalpan, Puebla y la respectiva entrega de constancia de mayoría.

En el juicio de revisión constitucional electoral 23 del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1055 de este año, promovido para controvertir la improcedencia de la solicitud del actor para que le fuera expedida su credencial para votar.

Como se explica en el proyecto, la improcedencia obedeció a que el Instituto Nacional Electoral detectó que el registro del actor fue dado de baja en el padrón electoral a propósito de la suspensión de sus derechos políticos, al haber sido condenado a pena de prisión por un juez penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad capital.

En el proyecto se propone calificar los agravios como infundados, ya que, si bien el actor le fue concedido el beneficio de la libertad preparatoria, ello no implica la extinción inmediata de la pena de prisión ni de otras penas como la inhabilitación de sus derechos.

Por otra parte, en la propuesta se destaca que, con la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia penal, acontecida en el año 2011, se dio lugar a un sistema de justicia de ejecución penal, basada en un rediseño del modelo penitenciario de reinserción social, así como en la judicialización del régimen y modificación, así como duración de las penas.

Así, en concepto del Magistrado Ponente, las y los jueces de ejecución de sanciones penales ejercen una función de rectoría en esa materia, al corresponderles asegurar el cumplimiento de las penas y/o medidas de seguridad, así como declarar la rehabilitación de los derechos políticos de una persona a la que en su momento le fueron suspendidos sus derechos por el dictado de una sentencia, cuya condena fue la pena de prisión.

En consecuencia, si la autoridad competente en ejecución de sanciones penales no ha rehabilitado al actor en el ejercicio de sus derechos, no es posible otorgarle la credencial para votar que solicitó, ya que ello solamente sería factible cuando disponga de su libertad definitiva, al haber compurgado por completo la pena que le fue impuesta.

Por otro lado, como se razonó al resolver los juicios de la ciudadanía 100, 136 y 157 del presente año, la problemática que el actor expone como derivada de la no expedición de su credencial para votar, dado que refiere que ello le impide su reinserción a la sociedad, por cuanto a que le imposibilita demostrar un modo honesto de vivir, constituye un aspecto que esta autoridad electoral no puede atender, debido a que la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción social y poder acreditar el modo honesto de vivir de la persona sentenciada, así

como de los eventos acontecidos durante el cumplimiento de la sentencia, son competencia de las y los jueces de ejecución de sanciones en materia penal.

Finalmente, se destaca que, si bien la credencial para votar tiene como una de sus funciones la de ser una herramienta de identificación por tratarse de un documento oficial, también lo es que para su expedición la persona interesada debe encontrarse inscrita en el padrón electoral, situación que no acontece en el caso concreto, dado que el actor que se encuentra suspendido de sus derechos.

En razón de ello, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral número 58 de esta anualidad, promovido por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Xochimilco, a efecto de controvertir el acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor dentro del juicio ciudadano seguido en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el cual determinó que no había lugar a dejar sin efectos las multas impuestas, tanto a él, como al titular de dicha Alcaldía, en el diverso proveído de nueve de julio anterior.

En principio, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado ya que, contrario a lo sostenido en el mismo, el Magistrado Ponente considera que el actor cuenta con legitimación para instar el presente juicio, ya que alega una vulneración por parte del Magistrado instructor del Tribunal local al dictar el acuerdo impugnado, en el cual se pronunció sobre no dejar sin efectos una multa a el impuesta, lo que indudablemente impacta de manera directa en su esfera individual de derechos, por lo que en el caso se acredita su legitimación en términos de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior.

Ahora bien, una vez superada esa causa de improcedencia el Magistrado Ponente advierte, al analizar el estudio oficios sobre la competencia del acto impugnado, que el mismo fue emitido por una autoridad que no era competente para ello, toda vez que el pronunciamiento respectivo correspondía al Pleno del Tribunal local y no al Magistrado instructor.

Lo anterior, en razón de que, precisamente dentro del reglamento interior del Tribunal Local, se encuentra previsto que este tipo de actos deben ser del conocimiento del Pleno, debido a que su planteamiento realizado por el Magistrado instructor forzosamente tenía una implicación en la modificación de uno de los actos que se desprendían del procedimiento llevado a cabo por el Tribunal local, lo que escapaba de su competencia.

Adicionalmente debió advertir que el pronunciarse sobre una multa que había sido impuesta por el Pleno, tal circunstancia implicaba una cuestión de importancia en el curso del procedimiento.

En razón de esto es que el Magistrado instructor debió someter la decisión al cuerpo colegiado, quien fue el que impuso la multa. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Por tanto, al evidenciarse la falta de competencia del Magistrado instructor para conocer de la controversia ante el planteada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local, actuando en Pleno, emita un pronunciamiento respecto del planteamiento realizado por el actor relacionado, en el que se deje sin efectos las multas impuestas en el acuerdo respectivo.

Esa es la propuesta, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Yo voy a votar en contra del juicio ciudadano 1055, dada su similitud con los precedentes que se han señalado en la cuenta, y en los cuales he votado en contra y emitido voto particular, lo haré también en este caso.

Y votaré a favor del juicio electoral 58.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1055 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted Magistrado Presidente, y además de que señaló emitir un voto particular en términos de su intervención.

Y por lo que hace al proyecto del juicio electoral 58, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1055 del presente año, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 58 del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 196 y 200, ambos del año en curso, promovidos por dos ciudadanos a fin de controvertir, en cada caso, la supuesta negativa de expedir su credencial para votar atribuida al Instituto Nacional Electoral.

Los proyectos proponen, en cada caso, desechar de plano la demanda por lo siguiente:

En el primer asunto se considera que el acto controvertido no cumple con el requisito de definitividad sustancial o material, ya que el actor controvertió un acto que no entraña una decisión relativa a su expedición de credencial.

Esto es, de acuerdo con la propia documentación aportada por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente juicio se promovió a partir de un oficio en donde consta que la autoridad responsable le informó al actor la serie de pasos que efectuaría, previo a resolver su solicitud.

Pues se trató de un aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos, es decir, no es un acto definitivo, ya que forma parte de un trámite que se encuentra en curso para determinar la procedencia o no de su solicitud, la cual se decidirá hasta la emisión de la resolución administrativa correspondiente. De ahí que se estime la improcedencia.

Por lo que hace al segundo asunto, se propone el desechamiento al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, pues la responsable informó a este órgano jurisdiccional que el registro del actor se encuentra en el padrón electoral desde el pasado doce de agosto al haber sido rehabilitado y, en consecuencia, fue procedente su solicitud y se generó la credencial para votar, la cual ha sido entregada a la parte actora.

Por tanto, es evidente que su pretensión ha sido colmada y no existe controversia que resolver.

Son las propuestas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

Es en realidad solo una acotación, anuncio que voy a ir a favor de los dos proyectos y solo una puntualización respecto del juicio ciudadano 196 de 2019, en el que voto a favor porque comparto que, en el caso particular, con los elementos con que se cuenta, evidencian claramente que no es el acto definitivo el que se está impugnando.

Pero quiero acotar que en el juicio ciudadano 189 de 2019, que resolvió hace unas semanas, sostuve una posición distinta en la que consideré que se iba, se tenía que abordar el estudio de fondo, hay diferencias sustanciales entre ese precedente y el que ahora se analiza, porque en aquel estaba sometido a consideración la existencia o no del acto.

Hoy en este caso no tenemos esa problemática, hay mucha claridad del aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos y comparto plenamente que para los efectos no es un acto definitivo y, por lo tanto, debe de sobreseerse.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos; con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 196 el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció emitir un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 196 y 200, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo la una de la tarde con nueve minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -